

## **X.- MESA DE DEBATE SOBRE “ASPECTOS DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO TRAS LA REFORMA DE 2015”**

*El día 22 de febrero de 2016 se celebró una animada mesa de debate sobre la nueva tipificación de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico tras las reformas penales realizadas a lo largo de 2015. Se recogen a continuación las tres ponencias que desarrollaron los intervinientes en dicha mesa redonda: el Presidente del TSJ de las Illes Balears Antonio J. Terrasa García, el Fiscal Anticorrupción Juan Carrau Mellado y el Profesor Titular de Derecho penal y Abogado penalista Gabriel Garcías Planas. Actuó como moderador de la mesa el conocido Abogado penalista Rafael Perera Mezquida.*

*En la ponencia del Presidente del TSJ Sr. Terrasa, se hace una primera referencia al proceso de reajuste punitivo entre las figuras de la apropiación indebida y la administración desleal, con el propósito, auspiciado por la LO 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal, de devolverlas a sus genuinas dimensiones típicas. Se centra el autor, en primer lugar, en la apropiación indebida, remontándose a sus antecedentes históricos (llegando hasta el Derecho romano) y precedentes codificados, deteniéndose especialmente en cual haya sido históricamente el llamado tipo básico de la apropiación indebida y su distinción de otros tipos delictivos (hurto, estafa), señalando, en este sentido, que el tipo básico de la misma pasó del abuso de confianza al apoderamiento ilícito. Esta ilicitud del apoderamiento exigía que el objeto de la*

*apropiación fuera ajeno, y precisamente esta falta de ajenidad motivó que la doctrina y la jurisprudencia se mostraran contrarias a subsumir en la apropiación indebida algunos apoderamiento de dinero, como el recibido en préstamo (mutuo) y el depósito irregular en cuenta corriente. Se hace también especial referencia a los supuestos en que las apropiaciones indebidas se cometían en el seno de una sociedad.*

*Abordando ya la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, en la misma se ha mantenido la apropiación indebida en la órbita de los delitos contra la propiedad cuando medie obligación de entregar o devolver los bienes recibidos, construyendo, a su lado, una administración desleal (ya no estrictamente ligada a la esfera societaria), que abandona felizmente el terreno inherente a la apropiación indebida para recuperar su locus standi como delito contra el patrimonio, cuando se actúe perjudicialmente sin o contra las facultades inherentes a la administración de un patrimonio ajeno. Con la consecuencia de que no cabrá apropiación indebida del dinero o bienes administrados, sino que ello se enmarcará dentro de la administración desleal.*

*La ponencia del Fiscal Anticorrupción Juan Carrau se centra en el delito de malversación, y, en especial, en el cambio operado por la LO 1/2015 de 30 de marzo, que ha roto con una trayectoria invariable de más de dos mil años, pues, desde la lex julia peculatus et de sacrilegis et de residuis se había construido siempre la malversación como hurto o apropiación indebida de bienes públicos. En cambio, la propia ley reformadora proclama, en su Exposición de Motivos, que la malversación constituye en realidad una modalidad de administración desleal. Con la reforma se introduce una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos, incluyéndose dentro de su ámbito, junto con las conductas de desviación y sustracción de fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público.*

*De esta manera se ha producido una correlación del delito de malversación con el delito de administración desleal, con la diferenciación derivada de la naturaleza pública de los caudales en la malversación y privados en la administración desleal. En*

*ambos casos se produce una despatrimonialización a partir de una disposición, o su consentimiento, fuera del ámbito autorizado. En la ponencia se analiza en profundidad el delito de malversación, exponiendo sus presupuestos, los elementos subjetivos del tipo, el bien jurídico protegido y los tipos agravados y atenuados.*

*El tercer turno de ponencia correspondió al Abogado penalista y Profesor Titular de Derecho penal de la UIB Gabriel Garcías, quien comienza por señalar que los delitos cuyas características se han venido glosando en esta mesa de debate, y también los que él va a tratar, tienen, como denominador común, la idea de corrupción. Concepto que, curiosamente, apenas aparece en el Código penal, aunque sí en el convenio contra la corrupción redactado en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999. Lo que sí existe es una evidente indignación ciudadana contra la corrupción, que se acuña en la expresión “contra la corrupción, tolerancia cero”. A un jurista –se sigue diciendo en la ponencia– le está vedado emplear dicha expresión, pues la intolerancia debe predicarse con relación a todos y cada uno de los delitos. E igualmente un jurista honesto debe mantener siempre los principios esenciales del Derecho penal –en especial los de legalidad y culpabilidad– en el enjuiciamiento de todos los delitos y, por tanto, también ante los relacionados con la corrupción. Se contienen en la ponencia referencias a las voces propugnadoras de excluir de posibles indultos estos delitos –lo cual técnicamente es incorrecto pues el indulto, que debe ser restrictivo y motivado, se aplica por razones de justicia material y no por el tipo de delito cometido– así como a las “imputaciones dormidas” –aquellos supuestos en que una persona es citada como testigo, pero se le advierte que, en cualquier momento podrá pasar a la condición de imputado, ahora investigado–, y al secreto de las actuaciones y sus respectivas prórrogas, medida excepcional que debe reducirse al tiempo indispensable, pues, de lo contrario, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de mayo de 2002, se vulnera el derecho de defensa.*

*Tras este interesantísimo preámbulo la ponencia se centra en los tipos delictivos acuñados por la LO 1/2015 de 30 de marzo, cuya exposición le correspondía, que son los delitos de frustración en la ejecución (arts. 257 a 258 ter), que reprimen las conductas del deudor que persiguen mediante fraude dilatar, dificultar o impedir*

*el procedimiento civil de que el acreedor dispone para obtener la satisfacción de sus créditos; y los delitos de insolvencia punible (arts 259 a 261 bis), con los que se reprochan los comportamientos de defraudación de los intereses de los acreedores en el ámbito de los procedimientos concursales.*

*Sobre los mismos se plantea, en primer término, la cuestión de si esta división era necesaria, recordando que el Consejo General del Poder Judicial emitió, en 2012, un informe en el que consideraba que esta división podía ser “perturbadora”. Y, tras ello, se analizan las características de los dos indicados tipos delictivos.*